CORPORINOQUIA

30 AÑOS

RESOLUCIÓN No. N°200.36.26.0214 FECHA 10 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Expediente de tramite ambiental No. 200.07.04.003

Que mediante Resolución No. 200.41.09.1106 del 24 de septiembre de 2009, Corporinoquia otorgó permisos ambientales a la empresa **TRABAJOS AEREOS ESPECIALES AGRICOLA LTDA -TAES LTDA,** identificada con Nit. 900.243.986-4, para la operación de la terminal aérea de aspersión agrícola Santa Clara, ubicada en el predio La Ibaguereña, en la vereda, Buenos Aires en jurisdicción del municipio de Villanueva, departamento de Casanare.

Que mediante Auto No. 500.57.15.2211 del 4 de noviembre del 2015, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental efectuó unos requerimientos, a la empresa **TRABAJOS AEREOS ESPECIALES AGRICOLA LTDA -TAES LTDA,** identificada con Nit. 900.243.986-4.

1.2. Expediente sancionatorio ambiental No. 200.38.16.021

Que el día 11 de noviembre de 2015, profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizaron visita de control y seguimiento a la concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimientos dentro de las instalaciones de la terminal aérea de aspersión agrícola Santa Clara, ubicada en el predio La Ibaguereña, vereda Buenos Aires, jurisdicción del municipio de Villanueva, departamento de Casanare; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15-1770 del 18 de diciembre de 2015 .

Que teniendo en cuenta los hallazgos encontrados en la prenotada inspección ocular, mediante el Auto No. 200.57.16.0868 del 12 de mayo 2016, esta Secretaría resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la sociedad **TRABAJOS AEREOS ESPECIALES AVIACIÓN AGRICOLA LTDA -TAES LTDA**, identificada con Nit. 900.243.986-4.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al señor Armando Sánchez Murillo, identificado con cédula de ciudadanía No.5901463, en calidad de gerente de la sociedad **TRABAJOS AEREOS ESPECIALES AVIACIÓN AGRICOLA LTDA -TAES LTDA,** identificada con Nit. 900.243.986-4, el día 9 de junio de 2016, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que por medio de Auto No. 200.57.17.0164 de fecha 27 de enero de 2017, esta Secretaría resolvió formular cargos en contra de la sociedad **TRABAJOS AEREOS ESPECIALES AVIACIÓN AGRICOLA LTDA -TAES LTDA**, identificada con Nit. 900.243.986-4.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor Armando Sánchez Murillo, identificado con cédula de ciudadanía No.5901463, el 9 de junio de 2017, en calidad de gerente de la sociedad **TRABAJOS AEREOS ESPECIALES AVIACIÓN AGRICOLA LTDA - TAES LTDA,** identificada con Nit. 900.243.986-4, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que a través del oficio radicado en esta Corporación bajo el No. YO-2017-07875 de fecha 28 de junio de 2017, el señor Armando Sánchez Murillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 5901463, en calidad de gerente de la sociedad **TRABAJOS AEREOS ESPECIALES AVIACIÓN AGRICOLA LTDA -TAES LTDA,** identificada con Nit. 900.243.986-4, presento escrito de descargos contra el Auto No. 200.57.17.0164 del 27 de enero de 2017.

Que mediante el Auto No. 200.6.18.2151 de fecha 16 de julio de 2018, esta Secretaría abrió el proceso a etapa probatoria en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora Clara Amanda Rueda, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.240.032, en calidad de gerente general de la sociedad **TRABAJOS AEREOS ESPECIALES AVIACIÓN AGRICOLA LTDA -TAES LTDA**, identificada con Nit. 900.243.986-4 el día 31 de julio del 2018, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante radicado interno No. YO.2018.09786 del 15 de agosto del 2018, la sociedad **TRABAJOS AEREOS ESPECIALES AVIACIÓN AGRICOLA LTDA -TAES LTDA**, identificada con Nit. 900.243.986-4, interpuso recurso de reposición en contra del Auto No. 200.6.18.215 del 16 de julio del 2018.

Que mediante Auto No. 200.6.19.0941 del 10 de mayo del 2019, Corporinoquia resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 200.6.18.2151 del 16 de julio del 2018, en el sentido de modificar el artículo cuarto, correspondiente aceptar como medio probatorio el contrato de promesa de servidumbre allegado por la empresa **TRABAJOS AEREOS ESPECIALES AVIACIÓN AGRICOLA LTDA -TAES LTDA**, identificada con Nit. 900.243.986-4.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado a la sociedad **TRABAJOS AEREOS ESPECIALES AVIACIÓN AGRICOLA LTDA -TAES LTDA**, identificada con Nit. 900.243.986-4, mediante comunicación oficial, el día 5 de junio del 2019.

Que por medio de Auto No. 200.6.22.0380 de fecha 9 de marzo de 2022, esta Secretaría dio traslado para que la sociedad **TRABAJOS AEREOS ESPECIALES AVIACIÓN AGRICOLA LTDA -TAES LTDA**, identificada con Nit. 900.243.986-4 presentará sus alegatos de conclusión.

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente a la sociedad **TRABAJOS AEREOS ESPECIALES AVIACIÓN AGRICOLA LTDA -TAES LTDA,** identificada con Nit. 900.243.986-4, el día 12 de septiembre del 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 del 2021.

Que a través del oficio radicado en esta Corporación bajo el No. YO-2023-15595 de fecha 25 de septiembre de 2023, la señora Clara Amanda Rueda, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.240.032, en calidad de gerente general de la sociedad

TRABAJOS AEREOS ESPECIALES AVIACIÓN AGRICOLA LTDA -TAES LTDA, identificada con Nit. 900.243.986-4, presentó escrito de alegatos de conclusión.

Que mediante Informe Técnico No. 200.20.7.25.0086 de fecha 1 de agosto de 2025, la Subdirección de Control y Calidad ambiental, realizó evaluación técnica del escrito de descargos presentado mediante radicado No. Yo. 2017-07875 del 28 de junio del 2017 y escrito de alegatos allegado mediante radicado interno No. Yo. YO-2023-15595 de fecha 25 de septiembre de 2023.

Que mediante memorando No. 200.32.7.26.0226 del 21 de enero del 2026, se realizó tasación de multa en contra de la sociedad **TRABAJOS AEREOS ESPECIALES AVIACIÓN AGRICOLA LTDA -TAES LTDA**, identificada con Nit. 900.243.986-4.

Que una vez revisado el expediente **200.38.16.021**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental o de la parte investigada, por lo cual se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponde.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General por medio del Auto No. 200.57.16.0868 del 12 de mayo de 2016, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la sociedad **TRABAJOS AEREOS ESPECIALES AVIACIÓN AGRICOLA LTDA -TAES LTDA,** identificada con Nit. 900.243.986-4.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten a la sociedad presuntamente infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor Armando Sánchez Murillo, identificado con cédula de ciudadanía No.5901463 en calidad de gerente de la sociedad **TRABAJOS AEREOS ESPECIALES AVIACIÓN AGRICOLA LTDA -TAES LTDA**, identificada con Nit. 900.243.986-4 el día 9 de junio de 2016, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Secretaría General a través del Auto No. 200.57.17.0164 de fecha 27 de enero de 2017, resolvió formular los siguientes cargos en contra de la sociedad **TRABAJOS AEREOS ESPECIALES AVIACIÓN AGRICOLA LTDA -TAES LTDA**, identificada con Nit. 900.243.986-4:

Sic "***CARGO PRIMERO***: *Por realizar captación de aguas subterráneas de un aljibe existente en las coordenadas geográficas N: 04°25'0.1, 2" W: 072°46'50.1" ubicadas en la Terminal Aérea Santa Clara, vereda Buenos Aires Alto del municipio de Villanueva Casanare, sin contar con concesión de aguas otorgada por la Autoridad Ambiental competente, como quiera que esta se encuentra vencida desde el día 4 de noviembre de 2014, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.15.1770 de 18 de diciembre de 2015.*

Con dicha actuación, la empresa investigada incumplió el artículo 155 del Decreto 1541 de 1978 compilado por el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.16.13 y el 88 del Decreto 2811 de 174 en concordancia con el Literal d, Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 compilado por el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.7.1

CARGO SEGUNDO: *Por realizar vertimiento de aguas industriales residuales a suelo a través de sistema de tratamiento compuesto por un desarenador, una trampa de grasas y un sistema de filtración mediante carbón activado, (existente en la Terminal Aérea Santa Clara ubicada en la vereda Buenos Aires Alto del municipio de Villanueva Casanare), sin contar con el debido permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental, como quiera que éste se encuentra vencido desde el día 4 de noviembre de 2014, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.15.1770 del 18 de diciembre de 2015.*

Con dicha actuación, la empresa investigada incumplió el Artículo 41 del Decreto 3930 del 2010, compilado por el Decreto 1076 del 2015, artículo 2.2.3.3.5.1 en concordancia con el literal a) del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten a la sociedad presuntamente infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado por aviso entregado, el día 9 de junio del 2017, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, caso en el cual, no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cunado es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

En ese sentido, mediante oficio de radicado No. YO-2017-07875 de fecha 28 de junio de 2017, el señor Armando Sánchez Murillo, en calidad de gerente de la sociedad **TRABAJOS AEREOS ESPECIALES AVIACIÓN AGRICOLA LTDA -TAES LTDA**, identificada con Nit. 900.243.986-4, presentó escrito de descargos en los que hizo alusión a lo siguiente:

> *"Sic De conformidad con lo expresado, por la Corporación, el presunto infractor incumplió las siguientes normas:*
>
> *"Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.3.2.l6.13. Los aprovechamientos de aguas.subterráneas tanto en predio propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesiono tenencia,*
>
> *Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda-persona natural o jurídica, pública, o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*
>
> *d) Uso industrial; (...)*
>
> *Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. Recibido.*
>
> *Sea lo primero advertir que es claro de acuerdo con el concepto técnico que la empresa TAES*
> *LTDA., ha dado cumplimiento absoluto a la construcción y adecuación de su instalador concordancia con las directrices impartidas por la Corporación, asl: "se determina que cada una*
> *de las estructuras objeto de la inspección se encuentra en buenas condiciones para el funcionamiento, se da buen uso al recurso hídrico proveniente del aljibe debido a*

que la cantidad usada no supera la concesionada por esta Corporación, el sistema de tratamiento de aguas residuales aprobado por esta Corporación se encuentra funcionando normalmente dando un manejo adecuado al vertimiento (...) por último se está dando un buen manejo a los residuos sólidos ya que cuentan con su respectivo centro de acopio temporal y una empresa autorizada realiza la disposición final de los mismos concluyendo que se están manejando de buena manera todos los residuos generados en la Terminal Aérea Santa Clara".

Como puede observarse no se está produciendo "ningún tipo de afectación ambiental y por el contrario se propende en su totalidad por la conservación de la flora y fauna presentes en la zona, así como en la minimización de cualquier riesgo que pueda llegar a alterar el ecosistema.

La Pista denominada Santa Clara ubicada en la vereda Buenos Aires Alto del municipio de Villanueva no está siendo objeto de operación por parte de Ja empresa TAJES LTDA y en consecuencia no existió para la fecha dejos hechos ni existe ahora captación de aguas subterráneas, ni se genera ningún tipo de vertimientos de residuos, como quiera que esta área fue entregada mediante. Contrato de Servidumbre petrolera de ocupación del predio constituida a favor de la empresa GEOPARK COLOMBIA S.A.S. firmado el día 30. de septiembre de '2016, pero cuyo inicio de labores comparte de dicha empresa en el predio, con ingreso de ^maquinaría se presentó desde los meses, finales del año2015 y comienzos del años 2016, razón adicional para que no se presentará ningún tipo de operación en la Pista, por el contrario durante esa época, la empresa TAES LTDA se dedicó a ubicar predios con posibilidad de reubicación, sin embargo dicha tarea no se ha concretado. ¿A la fecha no solo no hay ningún tipo de operación, sino que TAES LTDA no tiene injerencia alguna, en la misma? Pues es GEOPARK COLOMBIA, S.A.S quien ejerce la posesión en virtud del Contrato de Servidumbre ya descrito, del cual anexaré en copia a la presente para efectos probatorios De la misma manera la situación aquí descrita es completamente verificable por la Corporación, por lo que solicitó se efectúe visita de seguimiento. En las siguientes imágenes se puede aprecia que la infraestructura fue desmantelada.

De acuerdo con lo observado en el concepto técnico, el profesional que realiza la visita en ningún momento menciona que presencie él la operación del Terminal Aéreo de Aspersión Agrícola Santa Clara, lo cual resulta extraño por que como si el TAAA el día de la visita estaba operando, esto no pudo ser determinado en primera persona por el profesional que asiste, entonces tenemos que la presunta operación de la Pista no se fundamenta en la experticia del profesional. En cambio, sí registra que se está cumpliendo con todo lo establecido por la Corporación en aras de proteger el medio ambiente y que no se produce ningún tipo de afectación medio ambiental. Así, la apertura de investigación y consecuente formulación de cargos carece de fundamento técnico y jurídico.

Ahora bien, resulta lógico que en tanto se está frente a una negociación sobre el predio en el cual se ubica la Pista Santa Clara, no se realice operación pues una vez se llega a acuerdo comercial se permite el ingreso al área para la ejecución de los trabajos de la empresa petrolera y por tanto puede la Corporación realizar la comprobación de que la Pista no se encuentra operando y menos de manera ilegal como erróneamente se afirma, por la misma razón no se efectuó la renovación de permisos ambientales, no porque se opere en la ilegalidad, sino porque no se opera el TAAA ni se realiza captación de aguas subterráneas y menos aún se producen vertimientos, al menos no en cabeza de la empresa Trabajos Aéreos Especiales Aviación Agrícola Ltda (TAES), si llegaré a ocurrir, será bajo los permisos que para el evento tenga concesionado la empresa GEOPARK COLOMBIA S.Á.S., quienes ocupan y ejecutan trabajos en el predio donde se localiza la Pista Santa Clara.

De otra parte, si tenemos que la presunta captación ilegal de aguas subterráneas, así como el presunto vertimiento ilegal de aguas industriales a suelo, al no contar con los permisos expedidos por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, constituyen un incumplimiento leve, se debe también ponderar el hecho de que no se produce ningún tipo de afectación al medio ambiente y que la razón para no

realizar el trámite de renovación y/o solicitud de los permisos ambientales es porque no se opera la Pista, lo que sugiere que no se presenta ninguna conducta ¡legal ni que esta pueda ser generadora de sanciones, de conformidad con la normatividad ambiental. Finalmente, me permito reiterar que la empresa TAES LTDA, se ha limitado al cumplimiento tanto de la normatividad ambiental como de lo requerido por la Corporación, tal como fue evidenciado por el profesional que asistió a la visita de control en la Pista Santa Clara y así quedó plasmado en el concepto técnico Nº 500.10.1.15.1770 de 18 de Diciembre de 2015, por lo que ruego no se desconozcan las situaciones antes referidas y se sopesen las circunstancias, mismas que son verificables en el momento en que así lo disponga la Corporación, por lo anterior, solicito:

***PRIMERO.** Solicito, se revoque el Acto Administrativo N° 200.57-17-0164 del 27 de Enero de 2017, por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental, en contra de la empresa Trabajos Aéreos Especiales Aviación Agrícola Ltda (TAES), por cuanto la conducta que se endilga no existe de conformidad con las manifestaciones ya relacionadas con anterioridad y teniendo en cuenta que no existe afectación al medio ambiente o que genere alteración al ecosistema, por cuanto el proyecto TAAA SANTA CLARA fue desmantelado.*

***SEGUNDO.** Para efectos probatorios, Solicitó se practique visita de revisión al predio-, La Ibaguereña, donde se localiza el TAAA SANTA CLARA con el fin que se determine la operación deja misma, así mismo se tenga como prueba el Contrato de Servidumbre suscrito con la Empresa GEOPARK COLOMBIA S.A.S, que me permito aportar.*

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 200.6.18.2151 de fecha 16 de julio de 2010, esta Secretaría dispuso el proceso a término probatorio, según disposiciones del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Dicho acto administrativo en mención fue notificado personalmente a la señora Clara Amanda Rueda, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.240.032, en calidad de gerente general de la sociedad **TRABAJOS AEREOS ESPECIALES AVIACIÓN AGRICOLA LTDA -TAES LTDA**, identificada con Nit. 900.243.986-4 el día 31 de julio del 2018, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y ordenó tener como prueba el Concepto Técnico No. 500.10.1.15.1770 del 18 de diciembre del 2015, disponiendo a su vez no tener como elemento probatorio el documento aportado por la parte investigada correspondiente a un contrato de servidumbre.

Sin embargo, mediante Auto No. 200.6.19.0941 del 10 de mayo del 2019, se resolvió un recurso de reposición contra el Auto No. 200.6.18.2151 de fecha 16 de julio de 2010, en el sentido de reponer y tener como medio probatorio el contrato de promesa de servidumbre aportado por la sociedad **TRABAJOS AEREOS ESPECIALES AVIACIÓN AGRICOLA LTDA -TAES LTDA,** identificada con Nit. 900.243.986-4

Así las cosas, revisada la foliatura del presente expediente, se advierte que esta Corporación cuenta con el siguiente medio de prueba:

1. **Concepto Técnico No. 500.10.1.15.1770 del 18 de diciembre de 2015,** emitido por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, como consecuencia de la visita técnica de control y seguimiento a la concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimiento de aguas residuales industriales para el funcionamiento de la TAAA Santa Clara en predio La Ibaguereña, vereda Buenos Aires, del municipio de Villanueva en el departamento de Casanare del cual se extrae lo siguiente:

 Sic "***CONCEPTO TÉCNICO:*** *Para llegar a la terminal aérea denominada Santa Clara se arribó inicialmente de la ciudad de Yopal al municipio de Villanueva, ubicados allí se toma la vía que conduce hacia Villavicencio y aproximadamente a 1 km se toma una desviación que se encuentra sobre la margen izquierda de la principal, desde este punto avanzamos 27 km encontrando en la margen izquierda un carreteable, tomamos esta ruta destapada hasta encontrar en el km 1 lá pista de fumigación Santa Clara. Situados en este lugar se dio inicio a la visita técnica programada, el señor Sánchez muy comedidamente acepto realizar el recorrido que se tenía estipulado para la verificación de cada una de las zonas de interés, inicialmente se arribó al punto de captación del recurso hídrico ubicado más exactamente sobre las coordenadas geográficas N: 04°25'01,2L-W:_072°46'50,1 a una altura de 201 m.s.n.m, donde se evidencio un aljibe de aproximadamente tres (3) metros de profundidad, construido en -.concreto con una tapa movible del mismo material que presenta en la parte central superior un orificio en donde se observó la tubería de extracción unificada a una manguera que posteriormente es conectada cada vez que es necesario' a una motobomba Honda GX 160 para realizar el proceso de succión y abastecimiento de las actividades jiue necesiten el recurso hídrico (imágenes 1 y 2). Cabe mencionar que la tubería de extracción presenta buen estado, sin embargo, la manguera que se encuentra conectada a esta tubería contiene un recubrimiento con retazos de neumático para minimizar las fugas de agua. eventualidad que tendrá que ser corregida para optimizar y aprovechar el agua de la mejor manera.*

 El señor sanchez manifestó que actualmente la pista de fumigación santa clara se encuentra en funcionamiento efectuado máximo 10 vuelos diariamente , cabe mencionar que esta actividad en el momento no se realiza todos los días esporádicamente toda vez que la mayoría de cultivos por esta época están culminando .Continuando con el recorrido se identifico un tanque de almacenamiento con una capacidad de 5.000 litros que es usado para dar un mejor manejo al recurso hídrico, a partir de allí se distribuye para los tanques de mezcla de agroquímicos y realizar las diluciones respectivas de los insumos para la fumigación (imagen 3), se encuentra ubicado sobre una estructura en concreto para mayor facilidad en el abastecimiento, cuenta con su respectiva tubería acoplada al tanque sin presentar ningún tipo de fuga.. Teniendo en cuenta estos elementos observados se dio paso a efectuar el respectivo aforo volumétrico (imágenes .4 y 5) para establecer el caudal que es utilizado para las actividades de fumigación obteniendo> los siguientes. resultados. Adicionalmente se determinaron paramentos fisicoquímico&.clelagua mediante un equipo Multiparámetró para verificar el estado en que se encuentra el preciado recurso (imagen 6).

 Efectuado el aforo volumetiico se obtuvo un caudal de extracción de 4,3763 l/s, cantidad de agua que es captada de manen intermitente toda vez que se tiene implementado el tanque de almacenamiento de 5.000 litros, este se llena en un tiempo aproximado de 20 minutos, cantidad de agua con la que se realiza la dilución de los agroquímicos para 10 vuelos, es de surtí importancia mencionar que mensualmente la pista de fumigación Santa Clara realiza 150 vuelos.

Teniendo en cuenta los datos suministrados anteriormente se determina que el caudal utilizado mensualmente para las actividades de fumigación es de 75.000Jitros, lo que quiere decir que se utilizan aproximadamente 2.500 l/dla. Soportados 6 la relación de datos efectuada se puede "concluir que el gasto de agua del aljibe es de alrededor de 0,6944 l/s/cantidad que si supera el volumen de agua autorizado por esta Corporación que es de 1,3 l/s cumpliendo con lo estipulado dentro de l resolución de otorgamiento, sin embargo, cabe acotar que esta concesión de aguas subterráneas se encuentra vencida desde el 04 de noviembre del 2014, por lo tanto se está haciendo uso ilegal de los recursos naturales.

Obtenidos los resultados se puede deducir que las condiciones del recurso hídrico proveniente del aljibe son buenas, inicialmente el oxigeno disuelto presenta un valor estable ya que 5,29 mg/l es una concentración medianamente favorable para la preservación de la vida de la mayoría de los organismos acuáticos, presenta un nivel de conductividad bajo debido a la presencia mínima de iones conductores de una corriente eléctrica, por ejemplo cloruros, nitratos, sulfatas, entre otros, adicionalmente se atribuye a que no existe una presencia considerable de metales pesados en el cuerpo de agua. Finalmente el pH y la temperatura se encuentran en rangos favorables toda vez que el pH por su parte tiende a una concentración neutral (7) y la temperatura obtenida presenta un valor que supera de manera mínima la temperatura ambiente, por lo tanto no afecta las condiciones del recurso hídrico de manera notable. Es importante acotar que se realiza este análisis para determinar el estado y las condiciones del recurso hídrico, estos parámetros no tienen incidencia en el uso que se le da al agua toda vez que en la normatividad actual vigente (Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, sección 9) se estipula que no se tienen establecidos criterios de calidad cuando el preciado recurso es utilizado para actividades de dilución, sin embargo estos parámetros son tomados para verificar que se estén preservando y conservando de buena manera los cuerpos de agua tanto superficiales como subterráneos.

Continuando con la. visita de control y seguimiento se identificaron dos tanques para ja mezcla, de los agroquímicos, estructuras en concreto que se encuentran revestidas en "su "parte interior con baldosa para facilitar la limpieza y mantenimiento, tienen ensamblado un sistema de conducción de agua proveniente del tanque de almacenamiento que cuenta con sus respectivas llaves de control para evitar fugas o perdidas del recurso (imagen 7). Posteriormente se evidencio en su parte inferior la tubería con los acoples para conectar las mangueras que se utilizan en el cargue de las aeronaves, sistemas que cuentan con sus llaves ele control para evitar fugas ele los insumos utilizados (imagen 8).

Siguiendo con el recorrido se dio paso a verificar la plataforma donde se ubican las aeronaves para efectuar el cargue de los agroquímicos, estructura en concreto que presenta sus respectivos canales perimetrales para el manejo de los remanentes líquidos que se puedan generar en la etapa de mezclado, abastecimiento de las aeronaves y limpieza de las mismas, se encuentra en buenas condiciones para su funcionamiento (imágenes 9 y 10)

¡Finalmente se evidencio el sistema ele tratamiento de las aguas residuales industriales comprendido por varias estructuras inicialmente un desarenador para la retención de las arenas que se puedan presentar, una trampa de grasas y p sistema de filtración mediante carbón activado para reducir la mayor cantidad de contaminantes producido! agroquímicos en el vertimiento (imágenes 11 y 12), en su última celda presenta un tubo en pvc para la salida del agua residual que fue tratada previamente, en el momento de la visita técnica no se evidencio la salida de estos residuos »h que las actividades de fumigación se realizaron en días pasados, sin embargo es importante mencionar que el destino final de estos residuos es un canal que se encuentra en la margen derecha de la pista de aterrizaje de las aeronaves por filtración pasan al subsuelo ya que estas se quedan estancadas debido a que no desembocan en ningún cuerpo gua (imágenes 13 y 14), Se debe aclarar que no fue posible tomar las respectivas mediciones de los parámetros fisicoquímicos y caudal del vertimiento toda vez que no se estaban generando en el

momento aguas residuales y además de ello hubo precipitaciones recientemente lo que origino dilución en los vertimientos generados en días anteriores, esta eventualidad se corroboro abriendo las cajas de inspección, de tal manera que los datos no serían confiables y por ello se tendrá en cuenta la realización de estas mediciones en la próxima visita de control y seguimiento (imágenes 15 y 16).

Para continuar con la descripción de la visita técnica realizada se identificó la pista de aterrizaje de las aeronaves, construida en pavimento con cobertura vegetal tanto en la margen derecha como en la margen izquierda de la pista, presenta sus respectiva señalización para el despegue y aterrizaje de las aeronaves que actualmente se encuentran ubicadas en el hangar debido a que el día de la inspección no se estaban realizando vuelos, la pista de fumigación se encontraba en etapa de mantenimiento y limpieza (imágenes 17 y 18).

Finalmente se dio. paso a verificar el manejo de los residuos sólidos generados por las actividades de fumigación, identificando principalmente el lavado que se le realiza a los envases y recipientes de los agroquímicos que se efectúa mediante un instrumento de reducción instalado en la tubería que sale del tanque de almacenamiento, tiene como fin generar más presión en la salida del agua de tal modo que se ubica el recipiente boca abajo y se abre la llave de control para realizar el lavado tres" veces durante algunos minutos y ele esta manera realizar la limpieza previa al almacenamiento (imagen 19). Teniendo los residuos sólidos libres de remanentes de los agroquímicos utilizados se disponen temporalmente en el centro de acopio, lugar que se encuentra debidamente señalizado, con una superficie en concreto, encerrado en malla y con tejas de zinc para evitar que las precipitaciones lleguen a esta zona (imagen 20). adicionalmente es importante mencionar que en el momento de la visita de control y seguimiento se estaba realizando, la recolección de estos residuos por parte de la empresa Ecoriente, evidenciando de esta manera que existe una empresa que le está dando la disposición final adecuada a estos residuos sólidos (imagen 22).

2. Escrito de descargos presentado por la sociedad **TRABAJOS AEREOS ESPECIALES AVIACIÓN AGRICOLA LTDA -TAES LTDA,** identificada con Nit. 900.243.986-4 bajo el radicado No. Yo. 2017-07875 del 28 de junio del 2017, junto con el contrato de promesa de servidumbre petrolera, suscrito entre el señor Armando Sánchez Murillo y la empresa Geopark, anexo a dicho escrito.

3. Concepto Técnico No. 500.20.7.25.0086 del 1 de agosto del 2025, por medio del cual realizó evaluación técnica del escrito de descargos presentado mediante radicado interno No. Y2017-07875 del 28 de junio del 2017.

V. ALEGATOS DE CONCLUSION

La Secretaría General por medio del Auto No. 200.6.22.0380 del 9 de marzo de 2022, ordenó dar traslado a la sociedad **TRABAJOS AEREOS ESPECIALES AVIACIÓN AGRICOLA LTDA -TAES LTDA**, identificada con Nit. 900.243.986-4, para que presentara sus alegatos de conclusión.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten a la sociedad presuntamente infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo, y en efecto, el mencionado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 12 de septiembre de 2023.

En ese sentido, mediante oficio de radicado interno No. YO-2023-15595 de fecha 25 de septiembre de 2023, la sociedad **TRABAJOS AEREOS ESPECIALES**

AVIACIÓN AGRICOLA LTDA -TAES LTDA, identificada con Nit. 900.243.986-4, presentó escrito de alegatos de conclusión bajo los siguientes argumentos:

"Sic (...)

Una vez agotadas las etapas procesales propias del presente proceso, me permito reiterar lo ya establecido en los descargos correspondientes, siendo necesario advertir que tanto de acuerdo con el concepto técnico emitido por la misma Corporación, como con las pruebas allegadas a lo largo del proceso, es claro determina que la empresa TAES LTDA., dio en su momento cumplimiento absoluto a la construcción y adecuación de sus instalaciones en concordancia con la directrices impartidas por la Corporación, tal como se expresó en el Concepto técnico así: "se determina que cada una de las estructuras objeto de la inspección se encuentra en buenas condiciones para el funcionamiento, se da buen uso al recurso hidrico proveniente del aljibe debido a que la cantidad usada no supera la concesioada por esta Corporación, el sistema de tratamiento de aguas residuales aprobado por esta Corporación se encuentra funcionando normalmente dando un manejo adecuado al vertimiento (...) por último se esta dando un buen manejo a los residuos sólidos ya que cuentan con su respectivo centro de acopio temporal y una empresa autorizada realiza la disposición final de los mismos conlcuyendo que se están manejando de buena manera todos los residuos generados en la Terminal Aérea Santa Clara".

Así mismo, resulta pertinente resaltar que la Pista denominada Santa Clara ubicada en la vereda Buenos Aires Alto del municipio de Villanueva, no estuvo siendo objeto de operación ni en el momento de la visita de la Corporación ni posteriormente, como quiera que esta área fue entregada mediante Contrato de Servidumbre petrolera de ocupación del predio constituida a favor de la empresa GEOPARK COLOMBIA S.A.S. firmado el día 30 de septiembre de 2016, pero cuyo inicio de labores por parte de dicha empresa en el predio se presentó desde los meses finales del año 2015, razón adicional para que no se presentará ningún tipo de operación en la Pista, así mismo de conformidad con pruebas aportadas al proceso y que fueron tenidas como tal mediante Auto N° 200.6.19.0941 del 10 de mayo de 2019.

Tal y como pudo observarse por parte de la Corporación la Pista no se encuentra operando y menos de manera ¡legal como erróneamente se afirmó en el auto de formulación de cargos, por la misma razón no se continuo con la solicitud de permisos ambientales, por Tales razones, no se no se operaba el TAAA y en consecuencias no se realizaba captación de aguas subterráneas y menos aún se producian vertimientos, al menos no en cabeza de la empresa Trabajos Aéreos Especiales Aviación Agrícola Ltda (TAES).

Finalmente, me permito reiterar que la empresa TAES LTDA, se ha limitado al cumplimiento tanto de la normatividad ambiental como de lo requerido por la Corporación, tal como fue evidenciado por el profesional que asistió a la visita de control en la Pista Santa Clara y como pudo demostrarse con el material probatorio aportado al proceso, por lo anterior, solicito:

Solicito, se resuelva favorablemente a la empresa Trabajos Aéreos Especiales Aviación Agrícola Ltda (TAES) dentro de un proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta el material Probatorio obrante en el proceso y que al no existir operación en el TAAA Santa Clara, no se Produjo ningún tipo de afectación al medio ambiente o que generará alteración al ecosistema. Carrera 37 C # 15-04 Edificio - San Francisco, Ofi 306 Cel.: 3106003911

De igual forma, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió a esta Secretaria el Informe Técnico de evaluación de descargos y alegatos de conclusión No. 200.20.7.25.0086 del 1 de agosto del 2025, mediante el cual se concluyó lo siguiente:

Sic "Inicialmente, se precisa que de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

La empresa TAES LTDA hace referencia a: "no se está produciendo ningún tipo de afectación ambiental y por el contrario se propende en su totalidad por la conservación de la flora y fauna presentes en la zona, así como en la minimización de cualquier riesgo que pueda llegar a alterar el ecosistema", sin embargo, los cargos formulados no corresponden a afectación ambiental, por lo tanto, este argumento no aborda adecuadamente los cargos específicos formulados.

Por otro lado, TAES LTDA indica que: "La Pista denominada Santa Clara ubicada en la vereda Buenos Aires Alto del municipio de Villanueva, no está siendo objeto de operación por parte de la empresa TAES LTDA y en consecuencia no existió para la fecha de los hechos ni existe ahora captación de aguas subterráneas, ni se genera ningún tipo de vertimientos de residuos..."; sin embargo, dentro del concepto técnico 500.10.1.15.1770 del 18 de diciembre de 2015, producto de la visita realizada por esta Corporación el día 11 de noviembre del 2015 donde esta fue atendida por el señor Armando Sánchez (subgerente de w empresa), en la página 2 de este menciona "...el señor Sánchez manifestó que actualmente la pista de fumigación Santa Clara se encuentra en funcionamiento efectuando máximo 10 vuelos diariamente, cabe mencionar que esta actividad en el momento no se realiza,todos los días, es esporádicamente toda vez flue la mayoría de cultivos por esta época están culminando..."; así mismo, dentro de las observaciones de la visita se observó tubería de extracción unificada a una manguera y motobomba Honda GX 160. Por °tro lado, con relación a los vertimientos, en la página 6 del citado concepto técnico que "...no se evidenció salida de estos residuos líquidos toda vez que las actividades de fumigación se realizaron en dias Basados...", lo cual indica que en fechas anteriores se venía realizando la actividad en la TAAA. De acuerdo a lo anteriormente descrito, es pertinente indicar que si bien es cierto la visita técnica se configura como un hecho instantáneo, se presume que el uso y aprovechamiento de los recursos naturales seefectuó, situación que fue confirmada y manifestada por quién atendió la visita. Sin embargo, es importante mencionar que una vez revisado el formato de campo inmerso dentro del concepto técnico 500.10.1.15.1770 del 18 de diciembre de 2015 no presenta firma de quién atendió la visita.

Así mismo TAES LTDA menciona que: "De acuerdo con lo observado en el concepto técnico, el profesional que realiza la visita en ningún momento menciona que presencie él la operación del Terminal Aéreo de Aspersión Agrícola Santa Clara, lo cual resulta extraño por que como si el TAAA el día de la visita estaba operando, esto no pudo ser determinado en primera persona por el profesional que asiste...", es menester indicar que dentro del concepto técnico 500.10.1.15.1770 del 18 de diciembre de 2015, en la página 12 menciona "...principalmente se verificó que la pista de fumigación denominada Santa Clara se encuentra en funcionamiento actualmente..." y "...se verificó el punto de captación del recurso hídrico (aljibe que se está realizando extracción de agua para las actividades de fumigación mediante una motobomba..".

Seguidamente la empresa TAES LTDA manifiesta que: "...la Pista no se encuentra operando y menos de manera ilegal como erróneamente se afirma, por ¡a misma razón no se efectuó la renovación de permiso ambientales, no porque se opere en la ilegalidad, sino porque no se opera el TAAA ni se realiza captado. de aguas subterráneas y menos aún se producen vertimientos...", dentro del concepto técnico 500.10.1.15.1770 del 18 de diciembre de 2015, en la página 17 menciona "...el señor Armando Sánrh es consciente de que se encuentra operando sin los respectivos permisos ambientales tal y cnmñ' manifestó en la visita técnica realizada, por ello se encuentra realizando los trámites para snlirjt nuevamente la concesión de aguas subterráneas, permiso de vertimiento de aguas residuales industriare. y autorización para el manejo de los residuos sólidos, documentación que será radicada próximampnt _ por ello se estará pendiente de la presentación de esta

información ante la Autoridad Ambiental "denota que la empresa tiene consciencia respecto a la operación sin los respectivos permisos.

4. *EVALUACION DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION*

Teniendo en cuenta que durante la diligencia de la visita técnica de control y seguimiento realizada el día de 11 de noviembre de 2015, fue atendida por el señor Armando Sánchez, subgerente de la empresa TAES 3 LTDA, en campo se definió por el mismo señor Sánchez que la Terminal Aérea de Aspersión Agrícola que á, la pista de fumigación Santa Clara se encontraba en funcionamiento efectuando máximo 10 vuelos as diariamente, así mismo indicó que en el momento de la visita no se estaban realizando todos los días, toda vez que la mayoría de cultivos por esta época están culminando. Así mismo según lo indicado en el concepto técnico 500.10.1.15.1770 del 18 de diciembre de 2015, el señor Armando Sánchez manifestó que es consciente de que se encuentra operando sin los respectivos permisos, por ello se encuentra realizando los trámites para solicitar nuevamente la concesión de aguas subterráneas, permiso de ya vertimiento de aguas residuales industriales y autorización para el manejo de los residuos sólidos, " on documentación que será radicada próximamente, por ello se estará pendiente de la presentación de esta fe/ información ante la Autoridad Ambiental.

Es importante mencionar que si bien es cierto la visita técnica se configura como un hecho instantáneo, as según lo manifestado en campo por el señor Sánchez, subgerente de lá empresa TAES LTDA, la actividad de uso y aprovechamiento de los recursos naturales si se venía realizando, aunado, a lo encontrado en lª campo por el profesional que realizó la visita técnica de verificación y plasmado en el concepto técnico No. 500.10.1.15.1770 del 18 de diciembre de 2015.

De acuerdo con lo expuesto en los numerales anteriores del presente Informe Técnico, en el que se respondió técnicamente a cada uno de los argumentos presentados por el presunto infractor, y teniendo como base los elementos probatorios y la normatividad ambiental vigente, se considera que NO ES PROCEDENTE ACEPTAR LAS PETICIONES realizadas por la empresa TAES LTDA presentadas mediante radicados YO-2017-07875 del 28 de junio de 2017 y YO-2023-15595 del 25 de septiembre de 2023, pues como se expuso previamente, los argumentos presentados no son suficientes para desvirtuar los cargos formulados. Sin embargo, es necesario que se evalúe desde el área jurídica la pertinencia de aplicación del artículo 13 de la Ley 2387 de 2024 en lo indicado en su ítem 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

En consecuencia, se recomienda remitir este informe a la Secretaría General, en respuesta al Memorando Interno No. 200.24-0567 del 29 de noviembre de 2024, para que sea utilizado, como insumo dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental en el Expediente No. 200.38.16-021. Es fundamental que se realice una revisión exhaustiva por parte del grupo jurídico para asegurar que todas las implicaciones legales sean debidamente consideradas y que las decisiones tomadas estén respaldadas en los principios rectores del proceso sancionatorio ambiental, constitucional y legal que le sean aplicables."

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.



El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general*[1].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia*

[1]Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
[2]GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.
[3]Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[5]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.
[5] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o

alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

Verificado el expediente, se observa que las infracciones aquí investigadas fueron ejecutadas en el predio La Ibaguereña, ubicado en la vereda Buenos Aires Alto, municipio de Villanueva, departamento de Casanare; jurisdicción a cargo de Corporinoquia.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo a la sociedad **TRABAJOS AEREOS ESPECIALES AVIACIÓN AGRICOLA LTDA - TAES LTDA,** identificada con Nit. 900.243.986-4

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley

1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso de la sociedad presuntamente infractora.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad de la investigada.

C. PROBLEMA JURÍDICO

¿LA EMPRESA TRABAJOS AEREOS ESPECIALES AVIACIÓN AGRICOLA LTDA -TAES LTDA, IDENTIFICADA CON NIT. 900.243.986-4, ES AMBIENTALMENTE RESPONSABLE POR REALIZAR CAPTACION DE AGUAS SUBTERRANEAS Y REALIZAR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES SIN CONTAR CON LOS RESPECTIVOS PERMISOS AMBIENTALES?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo a la normatividad ambiental vigente, toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, que pretenda hacer uso de las aguas para fines diferentes a los otorgados por ministerio de la ley, deberá contar con concesión de aguas expedida por la autoridad ambiental competente, de forma *previa*.

Así mismo quien pretenda realizar actividades de aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requiere concesión de la Autoridad Ambiental competente de manera previa, con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

De igual manera, la normatividad ambiental vigente dispone que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos de manera previa.

Lo anterior permite inferir que, de acuerdo con la normatividad in natura realizar actividades de captación de aguas subterráneas y/o vertimiento de aguas residuales no están prohibidas, si son vigiladas por la Autoridad Ambiental, atendiendo a mandatos constitucionales y legales establecidos por el legislador, en pro de la conservación de los recursos naturales, y de garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras.

No obstante, lo anterior, de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.10.1.15.1770 del 18 de diciembre de 2015, que sirve como insumo a la presente

investigación administrativa de carácter ambiental, en la visita de inspección ocular realizada el día 11 de noviembre de 2015 al predio Ibaguereña, ubicado en la vereda Buenos Aires, municipio de Villanueva, departamento de Casanare, se constató que la terminal aérea agrícola de aspersión denominada Santa Clara se encontraba en funcionamiento, evidenciándose la ejecución de actividades de fumigación, la extracción del recurso hídrico proveniente de un pozo profundo, ubicado específicamente en las coordenadas geográficas WGS84: latitud N 4°25'01.2" y longitud W 72°46'50.1", y el vertimiento de aguas industriales al suelo a través de un sistema de tratamiento compuesto por un desarenador, una trampa de grasas y un sistema de filtración mediante carbón activo, sin contar con el respectivo permiso de vertimiento .

Ahora bien, teniendo en cuenta de la información y documentación obrante en el expediente sub-exámine, las conductas investigadas son presuntamente atribuibles a la sociedad **TRABAJOS AEREOS ESPECIALES AVIACIÓN AGRICOLA LTDA -TAES LTDA**, identificada con Nit. 900.243.986-4, se procedió a realizar la consulta en los sistemas de información de esta Corporación, determinando que mediante Resolución No. 200.41.09.1106 del 24 de septiembre del 2009, esta Corporación otorgó permisos ambientales a dicha sociedad, consistentes en una concesión de aguas subterráneas y un permiso de vertimiento de aguas residuales industriales, para el funcionamiento de la terminal aérea agrícola de aspersión denominada Santa Clara, por una vigencia de cinco (5) años, término que expiro el día 4 de noviembre del 2014.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se concluye que, con sus actuaciones, la sociedad **TRABAJOS AÉREOS ESPECIALES AVIACIÓN AGRÍCOLA LTDA – TAES LTDA**, identificada con Nit 900.243.986-4, incumplió lo dispuesto en el artículo 155 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.16.13, así como el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el literal d) del artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.7.1.

Igualmente, el incumplimiento del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1, en concordancia con el literal a) del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

En atención a lo anterior, la Secretaría General de la Corporación encontró mérito suficiente para dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental y posteriormente formular los siguientes cargos en contra de la sociedad **TRABAJOS AEREOS ESPECIALES AVIACIÓN AGRICOLA LTDA -TAES LTDA,** identificado con Nit. 900.243.986-4 así:

> *Sic "**CARGO PRIMERO**: Por realizar captación de aguas subterráneas de un aljibe existente en las coordenadas geográficas N: 04°25'0.1. 2" W: 072°46'50.1" ubicadas en la Terminal Aérea Santa Clara, vereda Buenos Aires Alto del municipio de Villanueva Casanare, sin contar con concesión de aguas otorgada por la Autoridad Ambiental competente, como quiera que esta se encuentra vencida desde el día 4 de noviembre de 2014, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.15.1770 de 18 de diciembre de 2015.*
>
> *Con dicha actuación, la empresa investigada incumplió el artículo 155 del Decreto 1541 de 1978 compilado por el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.16.13 y el 88 del Decreto 2811 de 174 en concordancia con el Literal d, Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 compilado por el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.7.1*
>
> ***CARGO SEGUNDO:** Por realizar vertimiento de aguas industriales residuales a suelo a través de sistema de tratamiento compuesto por un desarenador, una trampa de grasas y un sistema de filtración mediante carbón activado, (existente en la Terminal Aérea Santa Clara ubicada en la vereda Buenos Aires Alto del municipio de Villanueva*

Casanare), sin contar con el debido permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental, como quiera que éste se encuentra vencido desde el día 4 de noviembre de 2014, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.15.1770 del 18 de diciembre de 2015 .

Con dicha actuación, la empresa investigada incumplió el Artículo 41 del Decreto 3930 del 2010, compilado por el Decreto 1076 del 2015, artículo 2.2.3.3.5.1 en concordancia con el literal a) del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

Ahora bien, una vez notificado del anterior acto administrativo, la sociedad **TRABAJOS AEREOS ESPECIALES AVIACIÓN AGRICOLA LTDA -TAES LTDA**, identificado con Nit. 900.243.986-4, mediante oficio de radicado No. YO. 2017.07875 del 28 de junio del 2017, presentó escrito de descargos en contra del Auto No. 200.57.17.0164 de fecha 27 de enero del 2017.

Por otra parte, una vez fue notificado el Auto No. 200.6-22-0380 del 9 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó correr traslado a la investigada para la presentación de los alegatos de conclusión, la sociedad **TRABAJOS AEREOS ESPECIALES AVIACIÓN AGRICOLA LTDA - TAES LTDA**, identificado con Nit. 900.243.986-4, radicó su escrito de alegatos el día 25 de septiembre de 2023, bajo el radicado No. YO-2023-15595.

La sociedad **TRABAJOS AÉREOS ESPECIALES AVIACIÓN AGRÍCOLA LTDA. – TAES LTDA,** identificada con Nit. 900.243.986-4, en sus escritos de descargos y alegatos, manifiesta haber dado en su momento cumplimiento absoluto a la construcción y adecuación de las instalaciones, en estricto apego a las directrices impartidas por esta corporación.

Así mismo, señala que la pista Santa Clara no ha estado en operación, toda vez que el área fue entregada mediante contrato de servidumbre petrolera a favor de la empresa GEOPARK COLOMBIA S.A.S. desde el año 2016. No obstante, indica que, al encontrarse posteriormente sin operación, no se efectuó la solicitud de renovación correspondiente. En consecuencia, solicita que la presente actuación se resuelva favorablemente a favor de la empresa.

Con relación a lo anterior, profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, con el fin de evaluar los argumentos expuestos por la sociedad investigada, mediante Informe Técnico No. 500.20.7.25.0086 del 1 de agosto de 2025, realizaron un análisis integral de la información disponible.

Como resultado de dicha evaluación, se concluyó que, contrario a lo manifestado por la sociedad en sus argumentos, en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15.1770 del 18 de diciembre de 2015, elaborado con ocasión de la visita de control y seguimiento realizada a la pista Santa Clara, se dejó constancia de que esta se encontraba en funcionamiento.

Asi mismo, durante la mencionada diligencia, la cual fue atendida por el señor Armando Sánchez, en calidad de subgerente, este manifestó de manera expresa que: *"actualmente la pista de fumigación Santa Clara se encuentra en funcionamiento, efectuando máximo diez (10) vuelos diarios; cabe mencionar que esta actividad no se realiza todos los días, sino de manera esporádica, toda vez que la mayoría de los cultivos por esta época están culminando"*.

De igual manera en la evaluación técnica se indicó que, dentro de las observaciones realizadas durante la visita, se evidenció la existencia de una tubería de extracción unificada a una manguera y una motobomba Honda GX 160. Por otro lado, en

relación con el vertimiento, el citado Concepto Técnico señaló que *"no se evidenció salida de estos residuos, toda vez que las actividades de fumigación se realizaron en días pasados"* sin embargo se constató la existencia de un sistema de tratamiento compuesto por un desarenador, una trampa de grasas y un sistema de filtración mediante carbón activo.

Frente al argumento de la sociedad relacionado con la supuesta ausencia de operación y, en consecuencia, la no realización de captación del recurso hídrico, el mismo Concepto Técnico precisó que *"principalmente se verificó que la pista de fumigación denominada Santa Clara se encuentra en funcionamiento actualmente"* y que *"se verificó el punto de captación del recurso hídrico tipo aljibe, evidenciando que se está realizando extracción de agua para las actividades de fumigación mediante una motobomba"*.

Bajo estos presupuestos, y con el fin de emitir un pronunciamiento de fondo, este Despacho establece como metodología para la adopción de la decisión, contrastar la argumentación expuesta por los investigados con el material probatorio y demás documentación obrante dentro del presente expediente y a la luz del ordenamiento jurídico, conforme a lo siguiente:

En efecto, como se ha mencionado en antecedencia, el origen del presente procedimiento sancionatorio se encuentra en los hallazgos verificados durante la visita técnica realizada el 11 de noviembre de 2015, en las coordenadas geográficas latitud N 04°25´01.2" y longitud W 072°46´50.1".

En dicha oportunidad, los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizaron visita de control y seguimiento a los permisos otorgados para el funcionamiento de la T.A.A.A. Santa Clara, ubicada en el predio La Ibaguereña, vereda Buenos Aires Alto, municipio de Villanueva, departamento de Casanare.

Como resultado de la referida visita, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental elaboró el Concepto Técnico No. 500.10.1.15.1770 del 18 de diciembre de 2015, en el cual se concluyó que la terminal aérea de aspersión se encontraba en operación, realizando captación de aguas residuales de un aljibe existente en las coordenadas N: 04°25'0.12" W: 72°46'50.1, así como el vertimiento de aguas residuales no domesticas al suelo.

Adicionalmente, se determinó que dichas actividades se desarrollaban con los respectivos permisos ambientales vencidos, cuya vigencia, de conformidad con el término dispuesto en la Resolución No. 200.41.09.1106 del 24 de septiembre de 2009, se configuró en el año 2014.

Bajo ese contexto, es de señalar que los conceptos técnicos emitidos por esta entidad provienen de las visitas realizadas por profesionales idóneos en la materia que plasman lo visto, y como prueba anexan los registros fotográficos de los hechos hallados en el lugar de la infracción ambiental, utilizan las herramientas necesarias para establecer los daños causados, y realizan las averiguaciones en el lugar de los hechos a fin de completar los elementos necesarios para calificar la actuación, y respecto a la legitimidad de dichos documentos técnicos, la Doctrina a través del Dr. Eduardo García de Enterría en su texto "Curso de Derecho Administrativo" ha señalado lo siguiente:

> Sic "*Los hechos constatados por funcionarios a los que se le reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio*".

De esta manera, es claro que los informes y/o conceptos técnicos emitidos por esta Autoridad Ambiental en el ejercicio propio de sus funciones, gozan de plena legitimidad probatoria, lo que implica que solo pueden ser controvertidos objetivamente a través de los medios probatorios legales, y no bajo supuestos o simples aseveraciones subjetivas.

En este sentido, los argumentos presentados en el escrito de descargos y alegatos no logran desvirtuar la validez ni el rigor del análisis técnico realizado. En consecuencia, se desvirtúan las afirmaciones según las cuales la T.A.A.A. Santa Clara no se encuentra en operación, toda vez que el propio señor Armando Sánchez, quien atendió la visita de control y seguimiento en calidad de subgerente, manifestó de manera expresa que la pista presenta funcionamiento de hasta diez (10) vuelos diarios en algunas ocasiones, y de forma esporádica en otras.

De igual manera el Concepto Técnico No. 500.10.1.5.1770 del 18 de diciembre del 2015, sustento técnico de esta investigación evidenció la captación de recurso hídrico en las coordenadas geográficas latitud N 04°25´01.2" y longitud W-072°46´50.1", mediante el uso de una motobomba instalada en el aljibe. El día de la visita pudo evidenciar el funcionamiento de la pista, lo cual permite inferir que, en los dias en que se desarrollan operaciones, se produce el respectivo vertimiento. Cabe precisar que la configuración de la infracción ambiental no exige acreditar el aprovechamiento efectivo del recurso en el momento de la visita, sino la existencia de operaciones y de la infraestructura destinada para dicho fin y no contar con permisos ambientales.

Para el caso objeto de estudio, los permisos ambientales otorgados mediante la Resolución No. 200.41.09.1106 del 24 de septiembre de 2009, a nombre de la sociedad **TRABAJOS AÉREOS ESPECIALES AVIACIÓN AGRÍCOLA LTDA. – TAES LTDA**, identificada con Nit. 900.243.986-4. respondieron a la necesidad de operar la T.A.A.A. Santa Clara. Al evidenciarse la ejecución de actividades propias de dicha operación, resulta clara la necesidad del uso y aprovechamiento de los recursos naturales autorizados. El quid del asunto radica en que dichos permisos perdieron su vigencia en el año 2014, sin que se haya acreditado su renovación o actualización, configurándose así el incumplimiento normativo correspondiente.

Respecto del contrato de servidumbre allegado por la empresa, celebrado con la empresa Geopark Colombia S.A.S, mediante el cual se pretende sustentar la no operación de la T.A.A.A. Santa Clara, es preciso señalar que dicho contrato fue suscrito en el año 2016. Frente a la afirmación de que las supuestas labores derivadas de dicho contrato se desarrollaban desde finales del año 2015, dicha circunstancia que no se encuentra debidamente acreditada ni resulta oponible frente a los hechos verificados durante la actuación administrativa.

Cabe resaltar que la visita de control y seguimiento fue efectuada el 11 de noviembre de 2015, fecha en la cual se constató la existencia de infraestructura operativa y se recibió declaración expresa por parte del subgerente de la empresa sobre el funcionamiento de la pista. En consecuencia, un contrato suscrito con posterioridad a la visita no desvirtúa los hallazgos técnicos ni la situación fáctica verificada en campo, ni acredita la ausencia de operación para el periodo objeto de análisis.

Así las cosas, el contrato de servidumbre aportado carece de eficacia probatoria para justificar la presunta inactividad de la T.A.A.A. Santa Clara durante la fecha de la visita, por lo que no resulta suficiente para desvirtuar la configuración de la infracción ambiental evaluada.

Así las cosas, lo evidenciado se entiende que la sociedad **TRABAJOS AÉREOS ESPECIALES AVIACIÓN AGRÍCOLA LTDA. – TAES LTDA**, identificada con Nit. **900.243.986-4**., para la fecha 11 de noviembre del 2015, realizaba operación de la T.A.A.A. Santa Clara, realizando captación de aguas subterráneas y vertimiento de aguas residuales, sin contar los debidos permisos ambientales vigentes; dicha omisión constituye una clara violación a la normativa vigente, que exige la concesión y permiso de vertimiento como requisito previo para el uso y aprovechamiento de este recurso. Por lo tanto, este Despacho no encuentra argumento, documento o material probatorio alguno que controvierta los cargos endilgados, que desvirtúe el componente subjetivo de la responsabilidad, o que compruebe la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se concluye que, con su actuación, la sociedad **TRABAJOS AÉREOS ESPECIALES AVIACIÓN AGRÍCOLA LTDA. – TAES LTDA**, identificada con Nit. 900.243.986-4, incumplió lo dispuesto en el artículo 155 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.16.13, así como el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el literal d) del artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.7.1.

De igual manera, el incumplimiento del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1, en concordancia con el literal a) del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

En consecuencia, no queda camino diferente que el de declarar responsable a la sociedad **TRABAJOS AÉREOS ESPECIALES AVIACIÓN AGRÍCOLA LTDA. – TAES LTDA**, identificada con Nit. 900.243.986-4, por los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.17.0164 de fecha 27 de enero de 2017

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos

naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

> *"1. Amonestación escrita.*
>
> *2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
>
> *3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
>
> *4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
>
> *5. Demolición de obra a costa del infractor.*
>
> *6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
>
> *7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*
>
> *PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
>
> *PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*
>
> *PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*
>
> *En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.*
>
> *PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*
>
> *PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."*

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del

Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito: *De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

Factor de temporalidad: *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una*

persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental."

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso en concreto se tiene que a partir de la aplicabilidad de los criterios y variables relacionados y desarrollados en el memorando No. 200.32.7.26.0226 del 21 de enero del 2026, se estableció que el valor de la multa aplicable al caso en concreto corresponde a la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($7.480.939)**; en los siguientes términos:

*Sic. "**Teniendo** en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 200.38.16-021, se determinaron los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución Nº 2086 del 25 de octubre de 2010.*

- ***CARGO PRIMERO**: Por realizar captación de aguas subterráneas de un aljibe existente en las coordenadas geográficas N: 04°25'0.12" W: 72°46'50.1", ubicadas en la Terminal Aérea Santa Clara, vereda Buenos Aires del municipio de Villanueva Casanare, sin contar con concesión de aguas otorgada por la Autoridad Ambiental competente, como quiera que esta se encuentra vencida desde el día 4 de enero de 2014, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico N° 500.10.1.15.1770 de 18 de diciembre de 2015.*

Con dicha actuación, la empresa investigada incumplio el artículo 155 del Decreto 1541 de 1978 compilado por el Decreto 1076 del 2015 en el artículo 2.2.3.2.16.13 y el 88 del Decreto 2811 de 1974 en concordancia con el Literal d, Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 compilado por el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.7.1.

***Tabla 1.** Variables tasación de multa por riesgo sin agenes de peligro.*

Evaluación del riesgo:	(i)	$ 2.842.872
Beneficio Ilícito	B	$675.985
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	Superior a un (1) año (4,0000)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	(0,25)

***Fuente:** Metodología – Resolución 2086 de 2010.*

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.15-1770 del 18 de diciembre de 2015, y demás documentos inmersos en el proceso sancionatorio y el análisis técnico para el primer cargo se obtuvo la multa por riesgo sin la presencia de agentes de peligro:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
α: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

$$MULTA = \$675.985 + ((4{,}0000 \times \$2.842.872) \times (1 + 0) + 0)) \times 0{,}25$$

$$MULTA = \$\ 3.518.857$$

*De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de **TRES MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($3.518.857)**, por la infracción establecida en el cargo primero del Auto No. 200.57.17-0164 de fecha 27 de enero de 2017.*

- ***CARGO SEGUNDO:** Por realizar vertimiento de aguas industriales residuales a suelo a través de sistema de tratamiento compuesto por un desarenador, una trampa de grasas y un sistema de filtración mediante carbón activado, (existente en la Terminal Aérea Santa Clara ubicada en la vereda Buenos Aires Alto del municipio de Villanueva Casanare), sin contar con el debido permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental, como quiera que éste se encuentra vencido desde el día 4 de noviembre de 2014, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.15.1770 de 18 de diciembre de 2015.*

*Con dicha actuación, la empresa investigada incumplió el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, **compilado por el Decreto 1076 de 2015, artículo 2,2.3.3.5.1,** en concordancia con el literal a) del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.*

***Tabla 2.** Variables tasación de multa por riesgo sin agentes de peligro.*

Evaluación del riesgo:	(i)	$ 2.842.872
Beneficio Ilicito	B	$1.119.210
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	Superior a un año (4,0000)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	(0,25)

***Fuente:** Metodología – Resolución 2086 de 2010.*

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.15-1770 del 18 de diciembre de 2015 y demás documentos inmersos en el proceso sancionatorio y el análisis técnico para el segundo cargo se obtuvo la multa por riesgo sin la presencia de agentes de peligro:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
α: Factor de temporalidad

Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

$$MULTA = \$1.119.210 + ((4,0000 \times \$2.842.872) \times (1 + 0) + 0)) \times 0,25$$

$$MULTA = \$3.962.082$$

*De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($3.962.082),** por la infracción establecida en el cargo segundo del Auto No. 200.57.17-0164 de fecha 27 de enero de 2017.*

Por otro lado, en cumplimiento de la Resolución 2086 de 2010, metodología de la tasación de multa por la infracción ambiental cometida por parte de la empresa TRABAJOS AEREOS ESPECIALES AVIACIÓN AGRÍCOLA LTDA; identificada con Nit.:900.243.986-4, es por:

***Tabla 3.** Multa infractor cargos primero y segundo.*

CARGO	MULTA
Primero	$ 3.518.857
Segundo	$ 3.962.082
Total Multa	**$ 7.480.939**

***Fuente.** Modelo matemático metodología 2086 de 2010.*

Por último, el presente informe técnico se anexa al Expediente N° 200.38.16-021 y en respuesta a memorando No.200.32.7.25-1119 de 19 de diciembre de 2025, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas en el presente documento técnico.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR ambientalmente responsable a la sociedad **TRABAJOS AÉREOS ESPECIALES AVIACIÓN AGRÍCOLA LTDA. – TAES LTDA**, identificada con Nit. **900.243.986-4**, por los cargos formulados en el Auto No. 200.57.17.0164 del 27 de enero del 2017, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER como sanción a la sociedad **TRABAJOS AÉREOS ESPECIALES AVIACIÓN AGRÍCOLA LTDA. – TAES LTDA**, identificada con Nit. **900.243.986-4**, una **MULTA** consistente en el pago de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($7.480.939)**, a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA.

Parágrafo primero: El valor de multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del convenio de recaudo No. 8428, a nombre de CORPORINOQUIA, con Nit. 832.000.283-6; o a través de la plataforma PSE, a la cual podrá acceder en el

siguiente link: http://corporinoquia.gov.co/es/la-corporacion/pagos-por-boton-pse.html.

Parágrafo segundo: Realizado el pago deberá remitir el comprobante al correo atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, indicando el número de acto administrativo, nombre completo del interesado y número de identificación, sin el cumplimiento de este requisito se tendrá por no hecho el mismo.

Parágrafo tercero: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término para pagar la obligación aquí referida sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. – INCORPORAR al presente acto administrativo, el memorando No. 200.32.7.26.0226 del 21 de enero del 2026, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4º del Decreto 3678 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo la sociedad **TRABAJOS AÉREOS ESPECIALES AVIACIÓN AGRÍCOLA LTDA. – TAES LTDA**, identificada con Nit. 900.243.986-4, quien podrá ser citada y/o notificada en la Carrera 37 C No. 15-04 de la ciudad de Villavicencio, departamento deL Meta, y al correo electrónico taesagltda@hotmail.com

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente sancionatorio No. 200.38.16.021 estará a disposición de los interesados en la Secretaría General, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - REALÍCESE la inclusión de la sociedad **TRABAJOS AÉREOS ESPECIALES AVIACIÓN AGRÍCOLA LTDA. – TAES LTDA**, identificada con Nit. **900.243.986-4, y la anotación de la sanción** impuesta mediante el presente acto administrativo, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA),** de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO. - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO OCTAVO. – En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Secretaría General de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ
SECRETARIA GENERAL

Revisó: *Karen Jissell Barrera Mogollón /*
Contrato No. 120.12.13.26.134 del 16/01/2026

Proyectó: *Vivian Riveros Roa*
Contrato No. 120.12.13.26.278 del 22/01/2026